



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO VEINTICINCO (25) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA**  
**MÚLTIPLE DE LA SEDE DESCENTRALIZADA DE KENNEDY**

Bogotá, D. C., diecisiete (17) de julio de dos mil veintitrés (2023)  
**Ref.: Ejecutivo 11001410375120220089400**

Vencido como se encuentra el traslado de la reposición impetrada, procede el Despacho a resolver la misma, propuesta por el extremo ejecutante en contra del auto calendado el 24 de enero de la presente anualidad (fls. 36-37), mediante el cual se rechazó la demanda por falta de competencia por el factor territorial

### **1. Antecedentes**

El recurrente fundamenta su oposición, esgrimiendo que, en consideración a que si el único elemento con peso para no asumir la competencia, correspondería al lugar de trabajo de una de las partes y no el lugar de residencia, pues los factores de residencia, ubicación del inmueble, suceso de los hechos está ubicado en la jurisdicción del juzgado.

### **2. Consideraciones**

Conforme a lo dispuesto en el artículo 318 del estatuto procesal de lo civil, salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema, para que se reformen o revoquen.

Por sabido se tiene, que el recurso de reposición busca que el mismo funcionario que profirió la providencia, vuelva sobre ella para que analice su legalidad y en caso tal la revoque, modifique, o adicione, cuando quiera que haya incurrido en errores *in procedendo*, o *in judicando*.

### **3. Caso Concreto**

La figura de la competencia para el conocimiento de procesos de la jurisdicción ordinaria, se encuentra regulada en el Libro Primero, Sección Primera, Título I, Capítulo I del Código General del Proceso, y puntualmente, la competencia referente al factor territorial la estatuye el artículo 28 del mentado compendio normativo, que fija las reglas para el conocimiento de los procesos, atendiendo su naturaleza jurídica. El numeral 1 del precitado canon dispone:

***“En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante”*** (Negrillas del Despacho).

Tal competencia, como se advirtió en el auto atacado, se encuentra determinada por el fuero personal, relativo al domicilio o residencia del demandado, que, para el caso en concreto, y conforme a los datos suministrados por el quejoso en el libelo genitor (fl. 34), corresponden a las siguientes direcciones:

## DEMANDADOS.

**Carlos Alberto Álvarez Montoya**, 3146298269 y en su condición de policía, en la **carrera 59 26-21** de la ciudad de Bogotá D.C.

**GLADYS BELEN GÓMEZ PINEDA** cel 3115690227 de la cual **no tengo conocimiento de la dirección física**

Ahora bien, el artículo 39 del Acuerdo PSAA14-10195 del 31 de julio de 2014 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, por el cual se recopilan, ajustan y adoptan unas medidas de descongestión, dispuso “*Crear transitoriamente a partir del 1° de agosto de 2014, dos Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple en Bogotá, los cuales funcionarán en la Casa de Justicia de Kennedy de la ciudad de Bogotá*”.

Por su parte, el Acuerdo PSAA14-10078 del 14 de enero de 2014, “*Por el cual se definen las ciudades donde funcionarán los Juzgados Piloto de Pequeñas Causas, se definen las reglas para el reparto de procesos a estos jueces y se adoptan otras disposiciones*”, en su numeral 1 del artículo 2° señala expresamente: “**ARTÍCULO 2°.- Los Juzgados Pilotos de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple conocerán en única instancia de los asuntos señalados en el artículo 14 A del Código de Procedimiento Civil que le sean repartidos al aplicar las siguientes reglas de reparto: 1. Los procesos en los cuales el demandante afirme en la demanda, que el demandado tiene su domicilio o lugar de residencia en la localidad en la que funcione el Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple. Cuando el demandado sea una persona jurídica, se tendrá en cuenta la dirección que aparezca registrada en el respectivo certificado de existencia y representación legal**” (Negrillas del Despacho)

Conforme a lo decantado en el estatuto procesal de lo civil y en los Acuerdos del Consejo Superior de la Judicatura referidos en precedencia, el recurso impetrado no tiene vocación de prosperidad.

Bastan las anteriores consideraciones para desatar la alzada propuesta por el censor, y no acceder a revocar la providencia censurada.

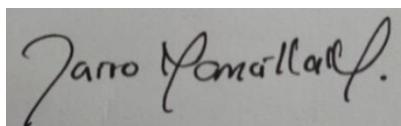
### 4. Decisión

En mérito de lo expuesto el Juzgado Veinticinco (25) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de la Sede Descentralizada de Kennedy, **RESUELVE:**

**PRIMERO: NO REPONER** el auto atacado por las razones esgrimidas en precedencia.

**SEGUNDO: CONFIRMAR** lo resuelto en la providencia adiada el 24 de enero de la presente anualidad por medio de la cual se rechazó la presente demanda por competencia por el factor territorial.

NOTIFÍQUESE,



JAIRO MANCILLA MARTÍNEZ  
Juez

ESTADO ELECTRÓNICO JUZGADO VEINTICINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE KENNEDY. La anterior providencia se notifica por estado No. 084 de fecha 18 de julio de 2023 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 a.m.

La Secretaria,

**MÓNICA SAAVEDRA LOZADA**